



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4077-2004-AA/TC
CONO NORTE DE LIMA
MARÍA DEL PILAR GULARTE UNYÉN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María del Pilar Gularte Unyén contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 217, su fecha 5 de julio de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional Federico Villarreal, solicitando que se declare inaplicable la Carta de fecha 28 de abril de 2003, en virtud de la cual se le comunica que se da por concluida sus relación contractual; y que, por consiguiente, se ordene su reposición. Manifiesta que ingresó a laborar en la citada Universidad el 13 de mayo de 1997 y que realizó labores de naturaleza permanente hasta el 28 de abril de 2003, como técnico administrativo, sujeto a una relación de subordinación y dependencia. Asimismo, solicita el pago de indemnización por daños y perjuicios y el de costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que no se ha violado derecho constitucional alguno, dado que la demandante fue contratada bajo la modalidad de servicios no personales, al amparo de las sucesivas Leyes de Presupuesto General de la República.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Norte de Lima, con fecha 6 de febrero de 2004, declaró fundada la demanda, por considerar que la demandante acredita haber prestado servicios de naturaleza permanente en el marco de una relación de subordinación y de manera ininterrumpida, motivo por el cual no podía ser cesada sino por las causales previstas en el Decreto Legislativo N.º 276, previo proceso administrativo.

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por estimar que desde la fecha de expedición de la carta que se cuestiona, hasta la fecha de inicio de este proceso, había transcurrido el plazo de prescripción de la acción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Con relación a la prescripción de la acción, debe resaltarse que este Tribunal en el Expediente N.º 1003-1998-AA/TC, puntualizó que es el administrado el que, transcurrido el plazo para que la Administración resuelva el recurso impugnativo interpuesto, tiene la potestad de acogerse al silencio administrativo y así acudir a la vía jurisdiccional, o de esperar el pronunciamiento expreso de la Administración. La no resolución del recurso impugnatorio dentro del plazo de 30 días no puede considerarse como causal de exclusión de la potestad del administrado de esperar el pronunciamiento expreso de la Administración. El silencio administrativo constituye un privilegio del administrado ante la Administración, para protegerlo ante la eventual demora de ésta en resolver su petición. Se trata de una presunción en beneficio del particular únicamente, pues quien incumple el deber de resolver no debe beneficiarse de su propio incumplimiento.
2. En el presente caso, contra la carta cuestionada, la demandante con fecha 26 de mayo de 2003 formuló recurso de apelación, el cual, al no haber merecido pronunciamiento alguno, determinó que formulara recurso de revisión el 8 de julio de 2003, que tampoco fue resuelto y, en consecuencia, con fecha 7 de octubre de 2003, la recurrente dio por agotada la vía administrativa. En tal sentido, desde esa fecha hasta la presentación de la demanda, no ha transcurrido el plazo de prescripción regulado en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.
3. Conforme se acredita con los contratos de prestación de servicios no personales y las resoluciones administrativas obrantes de fojas 17 a 54, de fojas 60 a 63 y a fojas 78, 79 y 81, la demandante ha laborado para la Universidad emplazada como técnico administrativo por más de un año ininterrumpido, realizando labores sujetas a subordinación, conforme se acredita con la constancia obrante a fojas 39, expedida por la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la Universidad emplazada, en donde aparece que se le han efectuado los descuentos correspondientes a sus remuneraciones. Asimismo, a fojas 55 obra el Memorandum N.º 089-2000-ORLP-OCP-UNFV, en virtud del cual se le comunicó a la demandante el cumplimiento del horario normal de trabajo, bajo órdenes del Jefe de la Oficina de Trámite Documentario.
4. En tal sentido, se encuentra acreditado que a la fecha de cese de la demandante, ésta había adquirido la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041, sustentada en el principio de protección al trabajador que la Constitución ha consagrado en su artículo 26º, inciso 3), siendo aplicable, a su vez, el principio de primacía de la realidad, según el cual, en caso de discrepancia entre los hechos y los documentos, prevalecen los hechos.
5. Consecuentemente, y en virtud de la precitada ley, la demandante no podía ser destituida sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, por lo que al haber sido despedida sin observarse tales disposiciones, se han vulnerado sus derechos al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo y al debido proceso, más aún si se tiene que, de acuerdo al artículo 70° de la Ley Universitaria, el personal administrativo de las universidades públicas, como es el caso de la demandante, está sujeto al régimen laboral de los servidores públicos.

6. En cuanto al pago de indemnización por los daños y perjuicios causados, no siendo el amparo la vía idónea para solicitarlos, corresponde dejar a salvo el derecho de la recurrente para hacerlo valer en sede ordinaria.
7. Finalmente, respecto a la solicitud de pago de costas y costos del proceso, de acuerdo al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, cuando el Estado es emplazado en los procesos constitucionales, como ha ocurrido en este caso, sólo se le puede condenar al pago de costos, regulado en los artículos 410° al 419° del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo respecto a la inaplicación de la Carta de fecha 28 de abril de 2003; en consecuencia, ordena a la emplazada reponer a la demandante en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda respecto a la pretensión de pago de costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de la indemnización por daños y perjuicios, conforme al fundamento N.° 6, *supra*.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de costas del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR**